

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-110 tramitado a instancias de la empresa PARQUE EÓLICO LEO, S.L., (B-74229485) con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de América nº10 - 6ª planta, 33005 - OVIEDO, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado LEO a ubicar al este de la Sierra de San Isidro, en los Picos Las Cruces, Penamoura y Monte de Gú - ILLANO, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la entonces denominada Consejería de Industria y Empleo (actualmente Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, que ostenta las competencias en materia de energía) de 08/04/2010, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) del 27/04/2010, se resolvió el trámite de selección en competencia del emplazamiento eólico número 7-B en favor de la solicitud de autorización administrativa de Parque Eólico Leo, S.L. para la instalación del parque eólico PE-110 "Leo".

SEGUNDO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, con fecha 05/04/2011, modificada el 03/09/2014, se recibió la solicitud de autorización administrativa de construcción (aprobación del proyecto de ejecución) para el citado parque eólico con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico Leo formado por 6 aerogeneradores de 3.000 kW, con centro de transformación de 3.000 kVA de potencia y relación de transformación 12/30 kV en cada uno. Tres líneas subterráneas, de 7.504 m de trazado total aproximado, en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la subestación del parque eólico PE-13 Escorpio, en Illano que será ampliada con un transformador 132/30 kV, de 30 MVA y los equipos de maniobra, protección y medida asociados.

Emplazamiento: Os Cotos, Os Penedos da Pello, El Mosqueiro, A Carbayeira, Penamoura, Buspende, A Veiga da Pandia y Fervencia-Illano.

TERCERO.- Seguido el oportuno desenvolvimiento procedimental, conforme lo establecido en el artículo 15 del citado Decreto 43/2008, de 15 de mayo, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Públicas afectadas se les envió una copia del EIA conforme a lo establecido al entonces en vigor texto

	Estado del documento	Original	Página 1 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, actualmente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Medio Natural y Biodiversidad, Montes, Sanidad Ambiental y Consumo, así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los Ayuntamientos de Illano y Boal y a Retevisión.

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el BOPA de fecha 17/08/2017 y en la prensa el 05/08/2017, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa la tramitación prevista en la normativa de evaluación ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas y se requirió a los ayuntamientos afectados, y a los colindantes, para que procediesen a la inserción del anuncio en sus tablones de edictos durante un periodo de treinta días, con el ruego de que finalizado dicho plazo devolviesen a esta consejería dicho anuncio junto con las alegaciones que se hubieren podido presentar.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes del Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), el Servicio de Espacios Protegidos y Biodiversidad, el Servicio de Montes, el Servicio de Patrimonio Cultural y Retevisión y alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies. Tanto los informes como la alegación presentada tenían un contenido, eminentemente medioambiental.

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor, los informes y alegaciones que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y alegaciones, con fecha 04/07/2018 la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** sobre dicho Proyecto (Expte. IA-IA-0406/10). La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 24/07/2018, y se acompaña como Anexo I, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma, dando contestación a los aspectos ambientales de los informes y alegaciones presentadas.

SEXTO.- Posteriormente, con fecha 06/08/2018, por PARQUE EÓLICO LEO, S.L., se presentó solicitud de inicio de tramitación ambiental simplificada y autorización administrativa previa y de construcción del **modificado** (I) de proyecto del citado parque eólico, con las siguientes características:

	Estado del documento	Original	Página 2 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

***Instalación:** Modificado del Parque Eólico LEO formado por 5 aerogeneradores de 3.300 kW, con centro de transformación de 3.400 kVA de potencia y relación de transformación 12/30 kV en cada uno. Una línea subterránea con dos circuitos, de 5.111 m de trazado total aproximado, en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la subestación LEO, en Illano, que se dotará con un transformador 12/30/132 kV, de 50 MVA, a compartir con los parques PE-13 ESCORPIO y PE-221 CAMPÓN, así como los equipos de maniobra, protección y medida asociados. En la salida de la posición de línea de 132 kV, se pasará a línea eléctrica subterránea, que discurrirá durante 150 m hasta un apoyo de la línea aérea de alta tensión hacia la subestación de Sanzo.*

***Emplazamiento:** Este de la Sierra de San Isidro, en los Picos Las Cruces, Penamoura y Monte de Gú - ILLANO.*

En lo que respecta al trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada de dicho proyecto modificado, se remitió la solicitud al órgano ambiental para la elaboración del correspondiente informe de impacto ambiental de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Paralelamente, se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios pudiesen resultar afectados. Así, se remitió la correspondiente separata al Ayuntamiento de Illano, al órgano competente en materia de montes, al Banco de Tierras del Principado de Asturias y a las sociedades Producciones Energéticas Asturianas SL, Parque Eólico de la Bobia y San Isidro, SL.

Durante este trámite en el que se ofrecía la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron, un Informe del Banco de Tierras y alegaciones de Parque Eólico de la Bobia y San Isidro, SL. y de EURUS, DESARROLLOS RENOVABLES, SLU.

En esencia, estas alegaciones se refieren a las distancias a mantener entre aerogeneradores de proyectos diferentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, al cumplimiento de distancias reglamentarias a efectos de los reglamentos electrotécnicos de aplicación, y a la necesidad de respetar derechos sobre la propiedad o uso de los terrenos a ocupar por el proyecto y la posible afección a bienes o servicios preexistentes. Dichos documentos fueron remitidos a la empresa promotora para su respuesta, incorporándose todo ello al expediente.

SÉPTIMO.- Continuando con el trámite medioambiental, mediante Resolución de 14/12/2018 de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se formula, a los solos efectos ambientales, el Informe de impacto ambiental (IIA) del modificado de proyecto del parque eólico "LEO" (Expediente: IA-IA-0323/2018), concluyéndose que este proyecto modificado

	Estado del documento	Original	Página 3 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

no debe de someterse al trámite de evaluación ambiental ordinaria, al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, estableciéndose en el mismo la viabilidad de la actuación proyectada así como una serie de medidas para prevenir, corregir, compensar y, en su caso, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como medidas de seguimiento.

Este IIA, cuyo extracto ha sido publicado en el BOPA de 16/01/2019 por el órgano medioambiental, se acompaña como Anexo II que se incorpora a la presente Resolución como un “todo coherente” a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En el IIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

OCTAVO.- Las alegaciones de carácter ambiental han sido consideradas y analizadas en la DIA y en el IIA sobre este proyecto, que han sido publicadas en el BOPA de 24/07/2018 y de 16/01/2019, y que se acompañan como Anexos, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma.

Por lo que se refiere al resto de alegaciones de carácter no ambiental, se analizan y valoran a continuación:

Alegante	Contenido de la alegación	Contestación del órgano sustantivo
<u>Parque Eólico de la Bobia y San Isidro, S.L. y de EURUS, DESARROLLOS RENOVABLES, SLU</u>	Sobre las distancias a mantener entre aerogeneradores de proyectos diferentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, al cumplimiento de distancias reglamentarias a efectos de los reglamentos electrotécnicos de aplicación, y a la necesidad de respetar derechos sobre la propiedad o uso de los terrenos a ocupar por el proyecto y la posible afección a bienes o servicios preexistentes	En cuanto a la posición ocupada por el aerogenerador nº 1 (LE01) del parque eólico LEO, que se situaba -respecto de aerogeneradores autorizados o seleccionados a favor de las sociedades alegantes- a una distancia inferior a la establecida en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, ha sido eliminado por PARQUE EÓLICO LEO, S.L. de proyecto, por lo que no persisten las razones para valorar dichas alegaciones. En cuanto al resto de aerogeneradores del parque eólico LEO, y dado respetan las distancias establecidas en la citada norma, no procede estimar las alegaciones referidas a las supuestas interferencias aerodinámicas producidas por estos sobre los aerogeneradores de las alegantes. En lo relativo a la necesidad de respetar supuestos derechos sobre la propiedad o uso de los terrenos a ocupar por el proyecto de

Alegante	Contenido de la alegación	Contestación del órgano sustantivo
		parque eólico LEO y la posible afección a bienes o servicios preexistentes, no se trata de aspectos objeto de este expediente, que se circunscribe a la autorización administrativa previa de unas instalaciones únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; que se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente. Por ello, procede desestimar las alegaciones en este sentido. Por lo que se refiere a la necesidad de dar cumplimiento de distancias reglamentarias a instalaciones eléctricas existentes o previstas, se trata de una obligación que por PARQUE EÓLICO LEO, S.L. deberá respetarse en la ejecución del proyecto.

NOVENO.- Con fecha 25/08/2020, por PARQUE EÓLICO LEO, S.L., se presentó el denominado **Modificado (II)** del proyecto del parque eólico LEO, que contempla la eliminación del aerogenerador nº 1 (LE01) para dar cumplimiento al artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, y sus elementos asociados, así como el cambio de potencia nominal unitaria de los 4 aerogeneradores restantes -sin modificación de dimensiones- que pasa de 3,3 MW a 3,65 MW. Se aporta además Informe Ambiental del Modificado (II), en el que se justifica que los cambios son ambientalmente no sustanciales y que no debe someterse el modificado (II) del proyecto del Parque Eólico Leo al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada por no encontrarse el proyecto entre los supuestos del artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Estas modificaciones fueron informadas favorablemente por el órgano ambiental, con fecha 18/02/2021, prescribiendo la necesidad de que queden reflejadas en los documentos correspondientes a las versiones finales de los proyectos de restauración y de desmantelamiento, que fueron igualmente informados favorablemente por el servicio competente en materia de evaluación ambiental.

DÉCIMO.- Con fecha 11 de junio de 2021, el Pleno del Ayuntamiento de Illano acordó aprobar definitivamente el Plan Especial del Parque Eólico Leo (BOPA de 24/11/2021).

UNDÉCIMO.- Con fecha 22/03/2023, por la representación legal de PARQUE EÓLICO LEO, S.L., al haberse superado la tramitación ambiental y al haberse aprobado definitivamente el correspondiente Plan Especial, se solicita que se proceda a otorgar la autorización administrativa previa, y la autorización administrativa de construcción, para la instalación del parque eólico, de forma condicionada al otorgamiento de la autorización administrativa de sus infraestructuras compartidas de conexión a red (Eje Pesoz); y aporta escritos de Red Eléctrica de España al objeto de justificar que, para la instalación de referencia, se han obtenido los permisos de acceso y conexión a la red de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

DUODÉCIMO: Previo requerimiento del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, con fecha 06/05/2023, por PARQUE EÓLICO LEO, S.L. se presentó proyecto técnico administrativo refundido del parque eólico PE-110 LEO, visado y ajustado a los permisos de acceso y conexión otorgados, que unifica en un documento el proyecto que cuenta con determinaciones ambientales favorables que es el objeto de la presente Resolución.

DECIMOTERCERO: Conforme al artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y a los efectos previstos en dicho artículo, previa petición del promotor, mediante Resolución de 18/12/2023 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, como órgano medioambiental, se acordó la prórroga de la vigencia del IIA del proyecto del parque eólico por dos años, hasta el 5 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que entre otras medias implica la introducción de la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión.

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece de forma clara y contundente que:

<<1.- Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexas y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso (...)

2.- Los Estados miembros garantizarán, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...)>>

	Estado del documento	Original	Página 6 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

SEGUNDO: La Ley 24/2013 , de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

TERCERO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que derogó el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

CUARTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

QUINTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, en lo que pueda resultar de aplicación respecto de la posibilidad de compartir las instalaciones de interconexión por varios parques eólicos, del mismo o distintos titulares, con la red a la que se conecten, al objeto de racionalizar la instalación de equipos electromecánicos y construcciones asociadas.

SEXTO: Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99; el Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 6 de octubre de 2023 (BOPA del 10 de octubre), se delega en la titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente, por la presente,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a PARQUE EÓLICO LEO, S.L. B74229485, para la instalación del parque eólico convencional denominado LEO (PE-110), de 14,6 MW, formado por 4 aerogeneradores de 3.650 kW, con centro de transformación de 3.900 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Una línea subterránea en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y con la subestación LEO, en el concejo de Illano, que se dotará con un transformador 30/132 kV, de 60 MVA, a compartir con otros parques eólicos de la zona, así como los equipos de maniobra, protección y medida asociados. La salida de la subestación del parque eólico LEO desde la posición de línea de 132 kV se realizará a través de una línea eléctrica subterránea que discurrirá hasta conectar con el apoyo nº 19 de la línea eléctrica de alta tensión a 132 kV denominada “Eje Pesoz”, expediente IE-12 en tramitación, que transportará la energía generada hasta llegar al punto de conexión en la subestación de transporte denominada PESOZ 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España; a

	Estado del documento	Original	Página 7 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

ubicar al este de la Sierra de San Isidro, en los Picos Las Cruces, Penamoura y Monte de Gú – concejo de ILLANO.

SEGUNDO: A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de **parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior**.

TERCERO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental (BOPA de 24/07/2018)** y en el **Informe de Impacto Ambiental (BOPA de 16/01/2019)** con declaración de vigencia en virtud de Resolución de 18/12/2023, que se adjuntan a la presente Resolución configurándose como un “todo coherente”, así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes y prescripciones:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía y Minería al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115 en sus apartados 2 o 3. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtengan tanto la conformidad del órgano competente para determinar la afección ambiental o cultural objeto de las modificaciones propuestas en cumplimiento de las determinaciones ambientales emitidas, así como la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación, incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos

	Estado del documento	Original	Página 8 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

III)- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

CUARTO: La presente autorización previa (que se otorga de forma condicionada) lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensan en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

QUINTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

SEXTO: De acuerdo a lo establecido en los art. 42 y 48 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de

	Estado del documento	Original	Página 9 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANEXO I

Resolución de 4 de julio de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto que se cita. Expte. IA-IA-0406/10.

Proyecto: Parque Eólico “Leo (PE-110)”.

Concejo: Illano.

Promotor: Parque Eólico Leo, S.L.

Expediente: IA-IA-0406/10.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 30 de agosto de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, se determinó el alcance del estudio de impacto ambiental relativo al proyecto del Parque Eólico “Leo (PE-110)”, actuación promovida por Parque Eólico Leo S.L., para su implantación en los concejos de Boal e Illano (BOPA de 5 de octubre de 2010).

Segundo.—Comunicada la anterior Resolución al órgano sustantivo a través de escrito de 23 de septiembre de 2010 mediante otro escrito posterior, de 7 de abril de 2011, se le traslada informe de 1 de abril de 2011 emitido por la CUOTA, el cual remite a su vez al Acuerdo adoptado en Permanente del citado organismo, en sesión de 23 de marzo de 2011, que, en resumen, indica que será necesaria la redacción de un plan especial para el ámbito del parque eólico. El contenido del Plan especial se determina en las DSOT-EO.

Tercero.—Posteriormente, a través de escrito de 12 de febrero de 2016, el órgano sustantivo remite un ejemplar del estudio de impacto ambiental incluyendo proyecto de restauración, desmantelamiento y plan de autoprotección contra incendios forestales, y otro del proyecto

	Estado del documento	Original	Página 10 de 31		
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es			
	Código Seguro de Verificación (CSV)				
	14614205431266671240				

técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, documentación aportada por la sociedad promotora de la actuación, Parque Eólico Leo S.L. Ello al objeto de iniciar el trámite de Consultas que establece en su artículo 9 el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (R.D.L. 1/2008, de 11 de enero).

Cuarto.—En relación al proyecto técnico, se remite en formato CD un ejemplar del denominado “Modificado 1 del Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Leo. Término Municipal de Illano (Provincia de Asturias)”, fechado en junio de 2014. Se adjunta copia de escrito de 25 de junio de 2014, suscrito por la consultora ambiental encargada de la elaboración del estudio de impacto ambiental, en el que se exponen las distintas causas de carácter técnico que motivan la eliminación de dos aerogeneradores de los 8 (3 MW de potencia unitaria) previstos inicialmente (Estudio de Impacto Ambiental de marzo de 2011, y resto de documentación técnica de esa fecha y abril del mismo año). Se plantea entonces un parque eólico formado por 6 aerogeneradores de 3 MW de potencia unitaria. Se indica que, desde el punto de vista de los impactos ambientales, no existirán, a su juicio, nuevos impactos asociados a la modificación del proyecto; más bien, al contrario, todos los efectos detectados en el EsIA redactado se verán reducidos como consecuencia de la eliminación de esas dos posiciones, y sus viales correspondientes. En caso de existir alguna desviación en las predicciones del EsIA en cuanto al nuevo proyecto, éstas serían por exceso, por lo que quedaría perfectamente garantizada la protección del medio ambiente que se trataba de conseguir de inicio, al aplicar las medidas preventivas y correctoras, así como el plan de vigilancia ambiental propuesto.

Quinto.—Mediante escrito de 24 de noviembre de 2017 el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética comunica el fin del período de información pública —anuncios en BOPA de 19/02/2016 y 17/08/2017, y en prensa el 5/08/2017—, y el de las consultas a las Administraciones Públicas y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Durante este período se presentaron alegaciones y observaciones por parte de dos asociaciones, e informes por parte de siete organismos públicos. Se acompaña la respuesta aportada a las anteriores por la sociedad promotora según escritos de 6 y 13 de noviembre de 2017, a los que se adjuntan informes de 3 y 9 de noviembre del mismo año. En el de 6 de noviembre de 2017 se incorpora documentación solicitada por el Servicio de Patrimonio Cultural el 23 de octubre de 2017. Una copia de estas contestaciones es remitida, para su consideración y valoración, a la Dirección General de Biodiversidad el 10 de abril de los corrientes.

Sexto.—Mediante escrito de 24 de abril de 2018 la sociedad promotora presenta documentación relativa a la propuesta de ubicación de la subestación eléctrica que ha de servir a la evacuación de este parque eólico, así como a los de “Escorpio”, “Casiopea” y “Campón”, al menos. Esta se situaría al este de la actual SET “La Vaga”, anexa a la margen sur de la carretera local que comienza en el Campo de La Bobia, en su intersección con la AS-316, y termina en Folgueirón (Folgueirou). A la vista de la documentación presentada, se solicitó ampliación de la misma el 7 de mayo de 2017, aportándose adjunta a escrito de 10 del mismo mes. Esta documentación es trasladada a la Dirección General de Biodiversidad el 17 de mayo, al igual que otra solicitada desde la Sección de Análisis y Conservación de la Biodiversidad el 28 de mayo de 2018, que se

	Estado del documento	Original	Página 11 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

envía el 11 de junio de este mismo año. La Dirección General de Biodiversidad se pronuncia mediante escrito de 14 de este mismo mes, emitiendo informe favorable, supeditado al cumplimiento de una serie de condicionados que se recogen en el citado escrito, al cual se aludirá en las cláusulas que se incorporan a la presente DIA.

Séptimo.—Realizado el análisis técnico del expediente, en fecha 26 de junio de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental formula el informe sobre la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

Octavo.—La propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto fue examinada en la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su reunión de fecha 28/06/2018.

Fundamentos de derecho

Primero.—Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Segundo.—Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica.

Tercero.—Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Cuarto.—La Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano ambiental de la Administración del Principado de Asturias en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

En el anexo I a la presente propuesta se recoge la descripción del proyecto y sus alternativas y el resultado de la fase de participación pública.

En el anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

Primero.—Formular Declaración de Impacto Ambiental por la que se determina la viabilidad, a los efectos ambientales, de la realización del proyecto de Parque Eólico “Leo (PE-110)”, en el concejo de Illano, Promovido por Parque Eólico Leo, S.L., sujeto a las condiciones recogidas en el estudio de impacto ambiental, información complementaria aportada, especialmente en lo referido a las actuaciones de la obra civil, en tanto no sean contradictorias con las dictadas en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

	Estado del documento	Original	Página 12 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

Segundo.—Establecer las siguientes medidas ambientales, que deberán garantizarse por el promotor en las fases de ejecución, explotación, seguimiento y vigilancia y, en su caso, clausura del proyecto:

Capítulo I. Condiciones Generales

1. El proyecto técnico aportará la definición constructiva del parque eólico, línea subterránea de conexión a la infraestructura de evacuación eólica, subestación eléctrica, viales de acceso al parque, obras en la red de carreteras que se deriven de las necesidades de maniobra y circulación de los vehículos especiales; deberá contemplar todas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Asimismo, incluirá un Plan de Restauración y un Proyecto de Desmantelamiento de las instalaciones, una vez finalice su vida útil, revisados según los términos de esta DIA, que deberán ser informados favorablemente por este Órgano Ambiental, previo a la aprobación del proyecto constructivo por el Órgano Sustantivo.

2. Con carácter general la ubicación de los aerogeneradores será tal que se cumplirán en el mayor grado posible las recomendaciones sobre distancias establecidas en la Directriz número 13 del Decreto 42/2008, relativo a la compatibilidad de usos, y distancias, entre otros, a entidades consideradas Núcleo Rural en los PGO's y Normas de Planeamiento.

3. Además de la citada en la anterior cláusula, en la redacción del proyecto técnico definitivo de este parque eólico se tendrán en cuenta las Directrices que se formulan en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3 de junio de 2008); y de forma particular la 8.ª y 15.ª Ello al objeto de evitar principalmente afecciones a zonas húmedas, movimientos de tierra significativos con desmontes que presenten unas alturas de talud que dificulten su posterior recuperación ambiental e integración paisajística, evitar la distribución de aerogeneradores en alineaciones próximas a vías de comunicación, y la ocupación de cuerdas paralelas y excesivamente próximas, provocando la superposición visual de dos alineaciones, con el incremento de la sensación de desorden y el impacto visual que acarrea.

4. Al hilo de lo dispuesto en la Directriz 8.ª, y con el fin de salvaguardar distintas zonas húmedas y charcas existentes en la zona de actuación, se procurará retranquear los pies de los taludes de viales y plataformas de montaje al menos a 15 m de esas zonas. En todo caso, la solución técnica que se contemple en el proyecto de ejecución deberá garantizar el aporte hídrico a las mismas, comprometiendo su disposición a que se satisfaga tal condicionante.

5. Las plataformas necesarias para el montaje de los aerogeneradores se replantearán de manera que se reduzcan al mínimo las alturas de los taludes de desmonte y terraplén, aprovechando del propio vial de paso como plataforma.

6. Como criterio general, los taludes (desmante y terraplén) resultantes serán convenientemente restaurados, adoptando soluciones constructivas que finalmente permitan su cubrición con especies vegetales. Se prescindirá de aquellas que conlleven la aplicación de gunitados o la ejecución de muros de hormigón.

7. En el caso de los firmes, se priorizarán los finalizados con soluciones blandas, relegando la aplicación de capas de rodadura en hormigón sólo para los casos con pendiente más desfavorable, debiendo en todo caso justificarse adecuadamente, tanto técnica como ambientalmente. Debido a su mayor intrusión y afección paisajística, y con el fin de evitar situaciones semejantes a las de entornos “urbanos”, no se ejecutarán capas de rodadura en aglomerado asfáltico. Se optará en todo caso por firmes acabados en hormigón, según el criterio aquí apuntado. Puntual y justificadamente, podrán ejecutarse tramos hormigonados con pendientes superiores al 14%, si con ello se disminuye el movimiento de tierras generado en la apertura de un determinado tramo de acceso o vial.

8. El promotor comunicará la designación de un Director ambiental, que será responsable de la aplicación de los términos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ante el Órgano Ambiental, que, a su vez, podrá nombrar un interlocutor ambiental para velar por su cumplimiento. Esta dirección ambiental remitirá informes-resumen periódicos (al menos trimestralmente) a la Dirección General de Biodiversidad. Dará cuenta a tal organismo de cualquier incidencia extraordinaria ocurrida durante la fase de ejecución de las obras.

Capítulo II. Protección del Sistema Hidrogeológico

9. A los efectos de mantener la alimentación hídrica de los sistemas locales como arroyos, charcas, turberas u otros elementos en ningún caso se modificará o afectará los sistemas de recarga de la red hidrológica de la zona de actuación. Se garantizará el mantenimiento de las escorrentías locales y de la aportación los sistemas de drenaje longitudinal y transversal de pistas o plataformas a las cuencas vertientes originales. El proyecto y la ejecución de obra deberá adaptarse a esta condición.

10. En el caso de que durante el desarrollo de la actividad se viera afectado el flujo de algún acuífero o afloramiento de aguas libres, el promotor será el responsable de la reparación y restitución del mismo.

11. Tanto en el diseño como en la ejecución de la obra civil, se garantizará una red de drenaje de capacidad suficiente y que no genere problemas erosivos en los puntos de transición con los espacios naturales.

12. Las obras de fábrica se limitarán lo más posible, previendo para las zonas de elevada pendiente la apertura de zanjas dren, a fin de atenuar el efecto erosivo.

	Estado del documento	Original	Página 14 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

13. Previo al inicio de la fase de construcción se habilitará y delimitará un área de trabajo donde se realicen las labores de mantenimiento en obra de equipos y maquinaria, acopio de materiales, y otros servicios auxiliares para el personal, o para la gestión de la obra. Finalizadas las obras, los elementos de ese emplazamiento serán desmontados y el terreno restaurado, puesto que con el parque en funcionamiento, las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria móvil que no se ejecuten in situ, y necesiten labor de taller, se realizarán fuera de la zona del parque, en instalaciones adecuadas a tal fin.

14. A fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes que pudieran existir, los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de explotación, serán recogidos y enviados a centros de tratamiento autorizados. Para ello, las tareas de limpieza, repostaje y cambios de aceite se realizarán sobre superficies impermeabilizadas, de forma que se facilite su posterior tratamiento en obra, o por gestor autorizado, según proceda.

15. No instalará planta de elaboración de hormigón en la propia obra; deberá adquirirse en planta ya legalmente establecida y en funcionamiento. La limpieza de las cubas de hormigón se realizará en la propia planta de hormigones. Las canaletas de las cubas de hormigón podrán limpiarse en la zona habilitada para ello dentro del parque de maquinaria.

16. Durante la obra, las aguas residuales deberán recogerse en un tanque estanco, de capacidad suficiente, debiendo retirarse periódicamente y verterse a un sistema general de saneamiento, previa autorización por el órgano competente.

Capítulo III. Protección del suelo

17. Se procederá a la delimitación precisa de las zonas de afección, las cuales deberán ser balizadas, prohibiéndose la ocupación de terrenos fuera de los señalados. En concreto, se delimitarán y balizarán las turberas, las charcas y las zonas hidrófilas, si las hubiera, a fin poder mantener la distancia de protección, antes del inicio de cualquier actuación.

18. Los materiales y residuos peligrosos deberán almacenarse bajo cubierta. Los materiales y los residuos peligrosos de naturaleza líquida, como aceites o combustibles, deberán depositarse sobre cubetos impermeables de retención con capacidad suficiente.

19. En el caso de que en las distintas fases de la instalación se produzcan residuos peligrosos el productor del residuo, o el poseedor, se dará de alta como productor o pequeño productor de residuos peligrosos en el "Registro de productores y gestores de residuos del Principado de Asturias".

20. La instalación deberá cumplir con las obligaciones generales señaladas para los productores de residuos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, entre ellas la contar con un archivo cronológico.



Estado del documento

Original

Página 15 de 31

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614205431266671240



21. La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados será reservada para las labores de restauración, deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1,50 m en un lugar próximo, libre de afección de la propia obra. Sobre ellos, se sembrará una mezcla de semillas de especies propias del entorno, en dosis de 60 kg/ha, para que no pierdan eficacia biológica.

22. En los lugares donde los vehículos vinculados a la obra accedan a las vías de comunicación públicas, en caso necesario, se habilitará un sistema de humectación y limpieza de las ruedas, de manera que se evite, en la medida de lo posible, el aporte de materiales de obra a estas vías.

23. El uso de tierras de relleno se reducirá al mínimo y los sobrantes de excavación que no se integren en la propia obra, en su caso, deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos, o serán gestionadas de conformidad con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron. No podrá depositarse ni acumularse ningún tipo de residuo sólido en terrenos adyacentes no afectados por la obra. Se incluyen aquí las zonas habilitadas provisionalmente para el montaje, que deberán ser convenientemente restauradas.

Capítulo IV. Afecciones a la atmósfera

24. Durante el montaje, en caso de períodos de falta de lluvias que conlleven una desecación del terreno, se procederá a la aplicación de riego suficiente para evitar la emisión de polvo a la atmósfera, consecuencia de los movimientos de tierra y la circulación de vehículos por los viales de servicio de la obra. Será obligación inexcusable que, en períodos de sequía, se hallen disponibles, a pie de obra los medios necesarios para efectuar las labores de riego, antes de que comiencen las operaciones susceptibles de generar este impacto.

25. En caso de ser necesario realizar voladuras, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la proyección al aire de materiales a consecuencia de la deflagración, así como para minimizar los efectos de las vibraciones generadas por las detonaciones. En cualquier caso, la utilización de explosivos deberá realizarse con los permisos correspondientes del órgano competente en la materia.

26. En las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque, los valores límite de emisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del anexo III del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. Además se cumplirá la normativa autonómica y municipal en materia de ruidos.

27. En la fase de construcción, para deducir las emisiones de ruido, la maquinaria de obra deberá contar con las previsiones establecidas en la normativa vigente, estará correctamente ajustada y

puesta a punto, aportando la empresa constructora los certificados correspondientes al inicio de la obra. En la fase de explotación las máquinas se someterán a un plan de revisión, al menos de periodicidad anual, en las que se revisará el engrasado, equilibrado y aquellos otros factores con incidencia en las emisiones acústicas.

Capítulo V. Protección de la flora y de la fauna

28. En principio, se prohíbe la eliminación de los ejemplares de las especies sometidas a algún grado de protección sin el pronunciamiento o autorización previa del órgano con competencias en la materia; antes de las labores de excavación se realizará una prospección del terreno por la Dirección Ambiental del parque y los ejemplares detectados se trasladarán a zonas próximas donde esté garantizada su viabilidad. Las prospecciones se reflejarán en los planes de seguimiento ambiental.

29. En los casos que sea posible, como con los ejemplares de anfibios, podrán desplazarse a zonas próximas de características adecuadas para su desarrollo, previa autorización de la Consejería competente.

30. Se temporalizarán las obras de modo que éstas den comienzo fuera del período reproductor de las aves, entendiéndose éste de modo general como el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio.

31. Se prohíbe la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación del parque eólico, salvo autorización expresa, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas, como tratamientos de roza.

32. Durante el período de construcción, y en la fase de explotación del parque eólico, el promotor deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, o en el entorno de las instalaciones eléctricas de evacuación, con especial atención a especies incluidas en los Catálogos de Especies amenazadas con presencia en la zona, avifauna y quirópteros. Estos datos recogerán en base datos cuyos campos de información serán validados por el órgano competente en esta materia, de forma que permita un posterior análisis estadístico que pueda ser aplicado en futuros procedimientos y estrategias de conservación y protección.

33. La actividad constructiva se desarrollará de modo que no se produzcan afecciones a las charcas o a áreas turbosas.

34. En el diseño las líneas y conexiones eléctricas en el exterior, se tomarán precauciones para minimizar el riesgo de electrocución de aves por contacto. Cuando resulten de aplicación se atenderán los requisitos definidos en el Real Decreto 1432/2008, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

	Estado del documento	Original	Página 17 de 31		
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es			
	Código Seguro de Verificación (CSV)				
	14614205431266671240				

35. Durante la ejecución de las obras, una vez abiertas las zanjas para el cableado y hasta su cierre, los extremos de las mismas finalizarán en rampas realizadas con el propio material de excavación, a fin de facilitar la salida de micromamíferos, anfibios y reptiles que pudiesen caer en las mismas. En donde la zanja tenga una longitud de 100 m o superior y sin interrupciones, se abrirán rampas laterales de 50-60 cm de ancho para permitir la salida de la fauna mencionada. En todos los casos la pendiente de las rampas estará comprendida entre 30° y 45°. En lo que respecta a las cunetas de los viales del parque se deberán proyectar de forma que la pendiente de sus laterales esté comprendida entre los 30° y los 45°.

36. Asimismo, con el fin de que las arquetas se conviertan en trampas para micromamíferos, anfibios y reptiles, en las arquetas y pozos de entrada de las estructuras de drenaje que se ejecuten se adecuarán rampas en uno o más lados de los mismos que faciliten la salida de los animales que se encuentren en su interior. Las rampas tendrán una pendiente óptima de 30° y máxima de 45° y su superficie será rugosa para favorecer el ascenso de los animales por las mismas.

37. Se recomienda tener en cuenta el documento "Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales". Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte n.º 1. Organismo Autónomo Parques Nacionales. Ministerio de Medio Ambiente.

38. En la instalación del parque se respetará el arbolado existente y el que pueda desarrollarse o implantarse hasta las inmediaciones de la base de los aerogeneradores. No se podrá prohibir la realización de repoblaciones forestales en las áreas que se definan como zona de influencia de infraestructuras eólicas.

39. Cada aerogenerador estará dotado de un sistema aviso para aves accionado por aproximación.

40. El promotor deberá tomar las medidas oportunas para corregir los posibles impactos que se produzcan sobre la fauna y la flora. Además en el caso de que se produzcan impactos imprevistos que puedan afectar de forma grave a la conservación de los valores naturales, lo comunicará a la Consejería competente en materia de biodiversidad, y deberá asumir las medidas preventivas o compensatorias oportunas que permitan la rectificación de estas afecciones. Además si llegare a demostrarse la relación causa-efecto, esta Consejería podría contemplar la imposición, de un cambio de trazado o de ubicación de las instalaciones previstas; acompañado de las correspondientes medidas para la restauración de la zona afectada.

41. Si a resultas del seguimiento del parque se determinase una elevada mortandad de aves o quirópteros, o específicamente en algunos de sus aerogeneradores, se podrán establecer condiciones de paralización por épocas de riesgo o por condiciones de riesgo, mecanismos de paralización del aerogenerador mediante mecanismos de detección de aves o quirópteros por aproximación, o el cambio de posicionamiento o eliminación de algún aerogenerador;

actuaciones todas ellas que correrán a cargo del promotor, incluso la adecuada restauración de los terrenos que pudieran verse afectados por ello.

42. Se tendrá en consideración el conjunto de condicionados de los planes de manejo de las especies catalogadas que puedan existir en el entorno, en especial en el caso del acebo (*Ilex aquifolium*) y del tejo (*Taxus baccata*); Decreto 147/2001 de 13 de diciembre y 145/2001, de 13 de diciembre, respectivamente.

43. Si se localizaran ejemplares de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Flora del Principado de Asturias, o del Catálogo Nacional, afectadas por las obras se informará a la Consejería competente en materia de biodiversidad de la especie, la localización, el número y el tamaño de los ejemplares que se verán afectados y su posibilidad de trasplante. El trasplante requerirá de la correspondiente autorización administrativa.

44. Si durante el desarrollo de las obras se detectara la presencia de especies de fauna incluidas en el catálogo regional o nacional de especies protegidas, se dará aviso a la Dirección General de Biodiversidad, que valorará el grado de afección que pudieran tener y dispondrá de medidas de protección a tomar.

45. En previsión de que durante la fase de movimiento de tierras se pudiera favorecer la implantación de especies vegetales potencialmente invasoras, se dispondrá de un plan de erradicación de las mismas, que deberá ser informado por el órgano competente en esta materia.

Capítulo VI. Afecciones a bienes culturales y arqueológicos

46. La ubicación de la subestación del parque eólico quedará condicionada al acuerdo que el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias.

Se llevará a cabo el seguimiento arqueológico de los trabajos de construcción del parque eólico para lo cual será necesario tramitar el correspondiente proyecto de actuación, suscrito por técnico competente, que dé cumplimiento a lo previsto el artículo 84 y siguientes del Decreto 20/2018, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural de Asturias. Dicho proyecto deberá contar con autorización antes del inicio de las obras. En el marco del mismo se llevarán a cabo las medidas preventivas y correctoras descritas en el estudio de afecciones al patrimonio cultural.

Capítulo VII. Afecciones al paisaje

47. Los aerogeneradores se pintarán de color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado. No obstante, la afección paisajística se subordinará, en ambos aspectos, a lo que se establezca en el Decreto 584/72, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

48. Salvo las excepciones que se contemplan en la presente DIA, se evitará el hormigón, tanto en muros como en capa de rodadura. La coloración de los materiales de la pista deberá ser acorde con las tonalidades del entorno.

49. Para reducir el impacto paisajístico todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., previstas en el interior del parque, estarán siempre soterradas; las zanjas cuando estén fuera de viales o plataformas será objeto de restauración mediante reposición de tierra vegetal en superficie. En este sentido, tras la realización de la obra civil, serán objeto de restauración e integración paisajística todos los taludes resultantes, incluso los de desmante.

50. Los desmontes en roca, los muros, y en general los taludes (especialmente los de grandes dimensiones, tanto en desmante como en terraplén), deberán tener unos acabados (pendientes) que permitan una fácil integración paisajística, así como el arraigue de especies vegetales que faciliten su recuperación. Siempre que técnicamente sea posible, los taludes y terraplenes no superarán los 5 m de altura, dividiendo los de mayores dimensiones, si existen, mediante bermas de al menos 1 m de anchura, procurando en la estabilización de taludes y terraplenes siguiendo técnicas de ingeniería biológica, con hidrosiembra de especies herbáceas y arbustivas propias del área biogeográfica, e incorporando mallas orgánicas si fuese necesario.

51. A falta de mayor concreción en el proyecto técnico definitivo, la subestación será encapsulada, y sus características serán las establecidas al respecto en la Directriz 20.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Se diseñará con los materiales y tipología constructiva propia de la zona. La rasante de su solera no sobrepasará la cota del camino de acceso hasta ella.

Capítulo VIII. Fase de replanteo

52. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano ambiental: a) la cartografía a escala 1:5.000 (o a mayor detalle), del lugar preciso donde aparezcan todos y cada uno de los elementos a construir, tanto de carácter permanente como temporal, así como las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso; b) certificación de la puesta a punto de motores, camiones y de la maquinaria que se empleará durante las obras, etc.; c) fecha prevista para el comienzo de las obras.

53. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta DIA, que se remitiría al interesado y al órgano sustantivo.

54. Confirmada la fecha de inicio, y al menos con dos días laborables de antelación, se facilitará también al órgano ambiental un calendario en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar. Se hará mención especial a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas protectoras, correctoras y compensatorias, de carácter ambiental, que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra. Este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.



Estado del documento

Original

Página 20 de 31

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614205431266671240



Capítulo IX. Recuperación ambiental

55. Finalizada la fase de construcción, y antes de la entrada en servicio del parque, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno, eliminando el parque de maquinarias y elementos asociados.

56. Se desmontarán las infraestructuras provisionales y se procederá a la restauración del terreno, reduciendo la anchura de los viales de forma selectiva en función de su uso, hasta un tamaño que permita en cada caso las labores de mantenimiento, y que no deberá superar los 4 metros de anchura, de acuerdo con la Directriz 18.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Se eliminarán las zonas de ensanche habilitadas para cruzamiento de vehículos durante las obras.

57. Asimismo, se eliminarán viales no precisos en la fase de explotación, si se hubieren construido y se revegetará el entorno de cada aerogenerador, dejando el vial mínimo de acceso.

58. Se procederá a la restauración de elementos como cunetas, plataformas explanadas alrededor de los aerogeneradores, los bordes de los viales a reducir, y resto de superficies a recuperar en general, para lo cual se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15-20 cm de espesor, procedente de la acumulada en caballones.

59. En ningún caso se realizarán extracciones del suelo en el entorno para este fin. Posteriormente, se sembrará y revegetará con especies propias de la zona de actuación. Se realizarán enmiendas orgánicas e inorgánicas.

60. El Plan de Restauración del Parque Eólico y su presupuesto deberán adecuarse y actualizarse en atención a lo prescrito en las cláusulas de la presente Declaración de Impacto Ambiental.

61. El proyecto de desmantelamiento incluirá el desmontaje de las zapatas de los aerogeneradores, en todas las partes, hasta al menos 40 cm por debajo del nivel del terreno.

62. Se informa favorablemente el Proyecto de Desmantelamiento del Parque Eólico con el añadido recogido en el apartado anterior. El presupuesto se informa favorablemente en las partidas de gasto, aunque deberá incrementarse la correspondiente a desmontaje de zapatas. En todo caso, el importe por el que se fijará la fianza de estas labores, únicamente tendrá en cuenta el coste en sí del desmontaje de las instalaciones y la recuperación e integración paisajística de los terrenos liberados.

Capítulo X. Plan de restauración

63. Para el cumplimiento del contenido del capítulo IX (Recuperación Ambiental), se elaborará el correspondiente Plan de Restauración que, una vez definidos y ubicados definitivamente los distintos elementos del parque, concretará las medidas preventivas, correctoras y compensatorias incluidas en esta declaración y sus anexos, a contemplar en la fase de ejecución y después de la puesta en servicio del parque, si fuera necesario.

	Estado del documento	Original	Página 21 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

64. Este plan incluirá:

a) La cuantificación de las afecciones susceptibles de ser previstas (basadas en los planos de obra definitivos), la descripción de las operaciones para la restauración topográfica y vegetal, y el presupuesto (presupuesto general, precios unitarios y precios descompuestos), de las distintas unidades de obra en materia de restauración ambiental. Asimismo, incluirá las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: ruidos, polvo, tráfico y otros.

b) Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo los elementos a construir, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.

c) Un reportaje fotográfico de las zonas concretas donde se emplazarán los distintos elementos susceptibles de generar impacto, a los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración. En él se incluirán fotografías del perímetro del Parque Eólico.

d) Propuesta de programa de mediciones de ruido durante la fase operativa del parque, a incluir en el Plan de Seguimiento, en varios puntos significativos, entre los que figurarán los núcleos más próximos y significativos.

La aceptación de las condiciones de restauración y revegetación del Parque quedarán sujetas a informe de esta Consejería.

Capítulo XI. Plan de Vigilancia Ambiental

65. Fase de construcción del Parque Eólico. Comprenderá los trabajos comprendidos entre el replanteo y la puesta en marcha. Incluirá los trabajos que a continuación se indican:

— El promotor comunicará la designación de un Director ambiental, que será responsable de la aplicación de los términos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ante el Órgano Ambiental. El Director Ambiental comunicará la fecha de inicio de los trabajos.

— Por la Dirección Ambiental se realizará una prospección previa al inicio de los trabajos, cuya acta se incorporará al primer documento del PVA.

— A efectos de mejorar el conocimiento ambiental del parque se realizará muestreos y prospecciones de fauna, y específicamente de avifauna y quirópteros, que se incluirán en los informes mensuales.

• Avifauna: Se realizarán itinerarios y estaciones (al menos una por cada 3 aerogeneradores). En cada estación se definirán especies identificadas, distancias y altura de vuelo.

- Quirópteros: Se realizarán mediciones con metodología eurobat u otras equivalentes, en el período activo de esta especie, primavera, verano y otoño (al menos una por cada 3 aerogeneradores).

— Se presentará un documento mensual de Informe de Vigilancia Ambiental, ante el órgano competente sustantivo y ante el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas. En cada documento se describirán los tajos y los trabajos realizados en el mes anterior, y los previstos para el mes siguiente. Se definirán las medidas preventivas adoptadas, así como las medidas correctoras y de restauración aplicadas; se indicarán las mediciones, análisis y muestreos desarrollados y los resultados obtenidos. Se atenderán los contenidos definidos en el Estudio de Impacto Ambiental y en la DIA, e incluirá un reportaje fotográfico.

66. Fase de Explotación del Parque Eólico.

— El parque mantendrá en su vida útil un seguimiento ambiental sobre aves y quirópteros.

— El promotor deberá llevar a cabo un estudio que evalúe la tasa de desaparición de cadáveres y la tasa de detección de los mismos por parte de los observadores. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y diferencias estacionales.

— En principio, la periodicidad de los muestreos para detectar mortalidad será semanal. Se prospestará el 100% de los aerogeneradores para la búsqueda de ejemplares siniestrados durante la fase de explotación, empleando perros entrenados para la detección de cadáveres, pues mejoran considerablemente la eficiencia de búsqueda. La periodicidad de los muestreos será, como mínimo, semanal y se determinará a partir de los resultados obtenidos al calcular la tasa de desaparición de cadáveres específicamente para este caso, en el ámbito del parque eólico Leo. Esta tasa no será obtenida a partir de bibliografía existente.

— El promotor generará Registros de actividad de los quirópteros durante la fase de explotación del parque, colocando equipos de registro sonoro automático continuo a una altura situada dentro del radio de giro de las aspas de los aerogeneradores. Estos registros permitirán por un lado, identificar las especies de quirópteros presentes en función de las señales acústicas que emiten y, por otro, obtener información detallada sobre la actividad de las especies durante toda la noche, mostrando de forma clara la distribución temporal en la que se registra mayor o menor actividad. De esta forma será posible aplicar las medidas correctoras pertinentes en caso de detectar la presencia de especies amenazadas. Se colocarán dos de estos equipos y en posiciones no consecutivas. El registro se efectuará al menos durante los meses de mayor actividad de los quirópteros (de mayo a octubre, ambos inclusive). Los datos obtenidos se relacionarán con registros de temperatura, viento y pluviosidad obtenidos in situ y en los mismos períodos de muestreo.

— Se desarrollará un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora que se encuentren incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras (Real



Estado del documento

Original

Página **23** de 31

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614205431266671240



Decreto 630/2013, de 2 de agosto) se atenderá a lo que en el registro del Catálogo se establece sobre las recomendaciones para su control. En otros casos se tendrá en cuenta la mejor información disponible. El programa se prolongará, como mínimo, durante tres años después de la fase de obras, así como tras la fase de desmantelamiento.

— Los informes se realizarán semestralmente, debiendo remitirse copia de los mismos en formato en tabla o base de datos validada al órgano con competencias en esta materia. El informe contará, al menos, con los siguientes apartados:

□ Resumen del número de cadáveres encontrados, mortalidad estimada, número de aerogeneradores revisados, número de aerogeneradores que presentan mortalidad, y número de ejemplares y especies muertas incluidos en Catálogos de Especies Amenazadas.

□ Información mínima necesaria sobre los cadáveres detectados: fecha de detección, ubicación del ejemplar (coordenadas UTM y sistema de referencias geodésico ETRS89; número de identificación del aerogenerador más próximo y distancia a este en metros), nombre científico de la especie y sexo del ejemplar cuando sea posible, estado del ejemplar (muerto o herido; fresco o seco; entero, parcialmente depredado o esqueleto), fotografía del ejemplar y cualquier otra observación de interés que se estime oportuna.

□ Cálculo de la tasa de eficiencia de búsqueda (proporción entre los cadáveres detectados por los técnicos encargados de realizar los muestreos y los cadáveres realmente colocados en el área de prospección) utilizando perros entrenados para la detección de cadáveres. Esta tasa se calculará expresamente para los técnicos y perros que participan en la búsqueda de ejemplares siniestrados en el parque eólico y teniendo en cuenta el tipo de vegetación presente en la zona de búsqueda de cadáveres y la estación del año en que se lleve a cabo la búsqueda.

□ La tasa de mortalidad real estimada para el parque en funcionamiento se calculará teniendo en cuenta la tasa de eficiencia de búsqueda y la tasa de desaparición de cadáveres calculadas específicamente para este parque eólico, de modo que no se emplearán datos obtenidos a partir de bibliografía existente.

□ Un capítulo de antecedentes que recoja un resumen de los informes semestrales anteriores. Incluirá gráficos y tablas que permitan la rápida comprensión de los datos. Se recogerá también una tabla con la coordenada precisa de cada aerogenerador.

□ Un resumen del estudio en el que se hallaron las tasas de detectabilidad por parte de los observadores y las tasas de desaparición de cadáveres.

□ Tabla con las especies encontradas muertas, el número de ejemplares y el aerogenerador concreto que produjo la muerte.

□ Tabla con el número de ejemplares encontrados muertos y ejemplares estimados muertos en base a las tasas de desaparición y detectabilidad, diferenciando aves de pequeño, mediano y gran tamaño, así como murciélagos.

□ Registro de actividad de quirópteros.

□ Resultado del programa de seguimiento de especies invasoras.

En el caso de que aparezca algún ejemplar de la fauna muerto en el ámbito del Parque se notificará al órgano de la administración del Principado con competencias en la materia de biodiversidad.

67. En el primer año de funcionamiento del Parque Eólico se realizará una primera campaña de medición de ruidos en el primer mes de funcionamiento y otra a los tres meses de la primera. La campaña se desarrollará en los puntos críticos identificados, al menos, en los núcleos de población y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores de máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el reglamento de la Ley del Ruido y normativa vigente en esa materia. Se certificará, o no, el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad. En el plazo de un mes desde la recepción del resultado de cada una de las campañas, se dará cuenta de las mismas al órgano sustantivo y al órgano ambiental.

68. Anualmente, y cuando se produzcan incidencias de denuncias en esta materia, se realizará una campaña de mediciones de ruidos.

69. Las campañas de mediciones, informes y certificaciones en materia de ruidos deberán ser realizadas por empresa con acreditación ENAC en materia de contaminación acústica.

70. Anualmente se presentará un Informe de Seguimiento Ambiental en el que se recogerá:

- Informe resumen de los seguimientos de avifauna y quirópteros, en su caso, con indicación de ejemplares de aves y quirópteros hallados muertos.
- Análisis de la evolución de la avifauna y quirópteros en el área de influencia del parque eólico.
- Resultado de la campaña de medición de ruidos. Medidas preventivas y correctoras adoptadas en relación con las fuentes de emisión. Certificación por empresa acreditada del cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad. Resultados de los promedios anuales de los niveles sonoros, y cumplimiento de los límites establecidos en el anexo III del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Seguimiento de procesos erosivos y del estado de la revegetación.

- Informe de gestión de residuos y copia del archivo cronológico.
- Informe sobre otros aspectos o incidencias ambientales que se hayan detectado en el ámbito del parque eólico.

Capítulo XII. Cierre del parque eólico

71. Su ejecución queda ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Capítulo XIII.—Condicionados adicionales

72. Se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

73. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el proyecto de ejecución, respecto a la ubicación de los aerogeneradores y/o a la potencia unitaria de cada aerogenerador, al objeto de obtener una mayor eficiencia ambiental en la producción de energía del parque, deberá ser comunicada al órgano ambiental, el cual informará al respecto. El promotor aportará la información necesaria en relación con la valoración ambiental que esa modificación supone considerando, lo señalado en el artículo 7 de la Ley 21/2013. Además se facilitará la siguiente información: modificación del impacto visual, área de barrido, probabilidad de impacto respecto a avifauna y quirópteros, cambio climático, patrimonio cultural, hábitats y taxones de interés comunitario e hidrología local. Podrá exigirse una nueva tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinaria o simplificada según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Desde el punto de vista ambiental prevalecerán aquellas soluciones que conlleven, a igualdad de aprovechamiento, o consumo de los recursos naturales, una mayor eficiencia, y por tanto ahorro en la emisión de gases de efecto invernadero, o mayores efectos favorables en la lucha contra el cambio climático.

74. El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la revisión de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013.

75. Esta Consejería ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente DIA.

76. Si una vez emitida esta Declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el Órgano Sustantivo por iniciativa propia, o a solicitud del Órgano Ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar cuáles son las causas de dicho impacto y se definan las medidas correctoras precisas para corregirlo o minimizar sus efectos.

	Estado del documento	Original	Página 26 de 31		
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es			
	Código Seguro de Verificación (CSV)				
	14614205431266671240				

77. Con carácter previo a la aprobación del proyecto de ejecución, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (BOPA de 3/06/2008), deberá aprobarse el instrumento urbanístico correspondiente.

Tercero.—Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.—Ordenar la publicación de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Oviedo, a 4 de julio de 2018.—El Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.—Por delegación, Resolución de 03/09/15 (BOPA de 09/09/15), la Directora General de Prevención y Control Ambiental.—Cód. 2018-07343.

El texto completo de este anexo está disponible en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental, sitas en la calle Trece Rosas n.º 2 de Oviedo, en horario de 9:00 a 14:00 horas, y en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado “Otro”.

Anexo II

Resolución de 14 de diciembre de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto que se cita. Expte. IA-IA-0323/2018.

Proyecto: Modificado del parque eólico Leo (Illano).

Concejo: Illano.

Promotor: Parque eólico de Leo SL.

Expediente: IA-IA-0323/2018.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de esta Consejería de 30 de agosto de 2010 se determinó el alcance del estudio de impacto ambiental relativo al proyecto del Parque Eólico “Leo (PE-110)”, promovido por la sociedad Parque Eólico Leo, S.L., para su implantación en los concejos de Boal e Illano (BOPA de 5 de octubre de 2010).

Segundo.—Por Resolución de 4 de julio de 2018, de esa Consejería, se formuló la declaración de impacto ambiental del proyecto de esta instalación de generación eólica, para su implantación en el concejo de Illano (BOPA de 24 de julio de 2018).

Tercero.—Con fecha 09/08/2018 se recibe del órgano sustantivo (el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la D.G. de Minería y Energía) el documento inicial del proyecto, para la formulación del Informe de Impacto Ambiental, a los efectos establecidos en el artículo 45 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, sobre la modificación del proyecto por evolución tecnológica, el número de aerogeneradores pasa de 6 a 5, y la potencia unitaria pasa de 3,0 MW a 3,3 MW.

Cuarto.—Con fecha 13/08/2018 el Servicio de Evaluación Ambiental remitió oficios para consultas a administraciones públicas y personas interesadas. Posteriormente, mediante escrito de 5 de septiembre de 2018 (reg. de salida 6/09/2018) se comunica a esas mismas administraciones y personas interesadas la puesta a su disposición del documento denominado “Actualización del anexo V-Informe de Seguimiento de la Herpetofauna”, del Documento Ambiental relativo al “Modificado del Proyecto de Instalación del Parque Eólico Leo”, fechado en julio de 2018. En estos oficios se indica que la documentación ambiental aportada por la parte promotora se encuentra a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”, subapartado “Procesos con trámite de participación ambiental abierto”. El resultado de esta fase de consultas se recoge en el anexo a la presente resolución.

Quinto.—Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, que se recogen en el anexo a la presente resolución, en fecha 19/11/2018 el Servicio de Evaluación Ambiental formula el informe para la propuesta de Informe de Impacto Ambiental.

Sexto.—La propuesta de Informe de Impacto Ambiental del proyecto fue examinada en la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su reunión de fecha 30/11/2018.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.—La Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano ambiental de la Administración del Principado de Asturias en virtud de las competencias atribuidas por el

	Estado del documento	Original	Página 28 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Tercero.—La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar la actuación en proyecto como uno de los supuestos para los que el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada: 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. 2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7,1,c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

El “Proyecto Modificado del Parque Eólico Leo (PE-110)” se correspondería con la modificación de las características de uno de los proyectos a que se refiere el anexo I de la norma arriba mencionada, “Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada por el título II, capítulo II, sección 1.ª, en su “Grupo 3. Industria Energética”, apartado “i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.” A menos de 2 km del área en que se prevé su implantación, se encuentra en funcionamiento el parque eólico “Bobia-San Isidro”. Procede entonces la tramitación Ambiental seguida.

Cuarto.—Por su parte, el Decreto 43/2008, de 15 de mayo sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (BOPA de 3 de junio de 2008), establece en su artículo 6.—Autorizaciones requeridas, lo siguiente: “1. La construcción, modificación sustancial y ampliación de parques eólicos requerirá las siguientes autorizaciones y aprobaciones de conformidad con la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial: c) El sometimiento de las instalaciones proyectadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en el R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos”; actual Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el anexo I a la presente resolución se recoge la descripción del proyecto y sus alternativas y el resultado de la fase de participación pública.

En el anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

	Estado del documento	Original	Página 29 de 31	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614205431266671240			

Primero.—El Proyecto modificado del parque eólico Leo (Illano), promovido por parque eólico de Leo SL, no debe someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Ello al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora para el presente trámite, y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente.

Segundo.—En la ejecución del proyecto se observarán las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por la sociedad promotora, con el fin de garantizar y salvaguardar el medio ambiente y las condiciones de vida de la población más próxima al área de actuación; se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales. Se trasladará copia de todas las respuestas recibidas en la fase de consultas al órgano sustantivo para que sean puestas en conocimiento del promotor.

Además, se establecen las siguientes medidas ambientales que el promotor deberá observar:

- a) El condicionado ambiental establecido en la Resolución de esta Consejería de 4 de julio de 2018, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto del Parque Eólico "Leo (PE-110), publicada en el BOPA de 24 de julio de 2018 -particularmente sus capítulos IX, X, XI y XII-, así como el ahora establecido en el documento ambiental fechado en julio de 2018, debiendo adaptarse el proyecto técnico de las instalaciones que finalmente se ejecuten a tales previsiones.
- b) Las señaladas en el informe de 27 de noviembre de 2018 del Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza.
- c) Las establecidas por el Organismo de cuenca en su informe de 1 de octubre de 2018, que básicamente inciden en la necesidad de solicitarle la oportuna autorización con carácter previo a la ejecución de las obras que se desarrollen, o puedan afectar a la zona de policía de cauces.
- d) Las establecidas por el Servicio de Montes en su escrito de 21 de noviembre de 2018, en el que se establecen los criterios a tener en cuenta a la hora de solicitar las pertinentes autorizaciones en el caso de las acciones que impliquen afecciones sobre ámbitos competenciales de ese organismo. También se tendrán en cuenta, entre otros, los condicionantes establecidos en él en cuanto a mantenimiento de puntos de agua, tala de arbolado, y plantaciones compensatorias.
- e) Las recogidas en el ámbito de la ordenación y planeamiento urbanístico que sean de observación (PGO y Ordenanzas Municipales). A este respecto, con anterioridad a la ejecución de este parque eólico, deberá sustanciarse el trámite correspondiente a la aprobación de la figura urbanística que permita su instalación.

f) Las relacionadas con la gestión de los residuos. Así, en el caso de que se pretenda la valorización de sobrantes de excavación en otras obras autorizadas, se tendrá en cuenta las disposiciones recogidas en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron (BOE de 21/10/2017).

g) Las derivadas del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en su sesión de 30 de agosto de 2018.

Tercero.—Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.—Ordenar la publicación de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

En Oviedo, a 14 de diciembre de 2018.—El Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.—Por delegación, Resolución de 03/09/15 (BOPA de 09/09/15), la Directora General de Prevención y Control Ambiental.—Cód. 2018-13079.

El texto completo de este anexo está disponible en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental, sitas en la calle Trece Rosas n.º 2 de Oviedo, en horario de 9.00 a 14.00 horas, y en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado “Otro”.